

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100140030392022 00121 01

De cara al informe secretarial que antecede, se corrige el efecto en el que se concedió la apelación que nos ocupa, en el sentido de que lo es en el suspensivo y no en el devolutivo, pues conforme el literal e), numeral 2 del artículo 317 del código General del Proceso *«La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo».*

I. ASUNTO

Resolver la alzada propuesta por el apoderado de la ejecutante contra el auto que en octubre 18 de 2023, terminó el proceso desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

En auto de la referida calenda, el juzgado 62 civil municipal de esta ciudad decidió terminar la ejecución de Florentino Sora Hernández contra Luz Ayede Martínez y Jesproquim Ltda por desistimiento tácito, porque la parte actora no cumplió la carga procesal prevista a inciso segundo del auto que en julio 10 de 2023, la requirió para que *«dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, aporte al expediente la prueba del trámite completo de notificación del extremo demandado; esto es, comunicaciones y anexos cotejados, y adicionalmente, acredite de dónde obtuvo la dirección ya sea física o electrónica en la que dicho trámite se surtió aportando prueba de ello, so pena de tener por desistido el proceso.»*

La parte actora arremetió contra tal decisión mediante la alzada que ocupa nuestra atención, pidiendo se revoque para que en su lugar se continúe el trámite, esto como quiera que no se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito; en proveído de diciembre 13 de 2023, se concedió el recurso en el efecto devolutivo.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se aduce en síntesis, que en enero 31 de 2022 envió la radicación de la demanda al correo jesproquimcolombia@hotmail.co; que en agosto 24 de 2022 remitió el auto que libra orden de pago a ese mismo correo, así como las citaciones en noviembre 22 de 2022 y agosto 15 de 2023, recibidas por sus destinatarias como consta en los anexos allegados con este recurso; de ahí, que se incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues solo se tiene en cuenta para surtir la notificación, el ritual de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, desconociendo que la ley 2213 de 2022 permite la notificación mediante mensaje de datos a las direcciones suministradas para tal efecto; sin embargo, tales diligencias se realizaron en noviembre 3 de 2022 y en agosto 16 de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que

revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el recurso actual, basta señalar que la legislación procesal civil prevé el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, a consecuencia al desinterés o desidia de la parte actora para adelantar las cargas procesales propias de su posición en el litigio litigo, bien sea porque esta no las cumplió oportunamente ni aun cuando el juez le requirió para dar impulso al trámite, o, porque el proceso se encuentre inactivo durante determinado tiempo; situaciones que fueron reguladas en el artículo 317 del código General del Proceso.

Dicho esto, la notificación del extremo pasivo se encuentra entre una de las cargas del demandante, y para ello, inicialmente el código General del Proceso diseñó la forma de realizar las notificaciones en forma personal y por aviso, como los medios idóneos para que la pasiva pueda conocer de la existencia del proceso al que ha sido convocada y pueda ejercer la defensa de sus intereses, en respeto al derecho del debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que se remite la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a que se le surta el acto de la notificación.

Corolario de ello, en caso de que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la que regula el artículo 292 ibídem, diciendo que debe remitirse comunicación a la dirección de notificación reportada en la demanda, que contendrá su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, una copia informal de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio, se deberá trasladar la demanda con la entrega del físico o medio de datos, de las copias de demanda y sus anexos, según lo señala el artículo 91 id.

Finalmente, con la entrada en vigor del decreto legislativo 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, el legislador dispuso de un nuevo modelo de notificación mediante mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva, y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; así lo prevé el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse acorde al artículo 6 ejusdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto de apremio en su caso, el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Decantado lo anterior, debe advertirse que el presente recurso tiene visos de prosperidad; nótese que a lo largo de las presentes diligencias se ha requerido a la parte actora para que acredite la notificación del mandamiento de apremio a los ejecutados; el último de estos y por el cual se emitió el auto que ahora nos tiene ocupados, corresponde al interlocutorio que en julio 10 de 2023 (posición 20), pidió *«aporte al expediente la prueba del trámite completo de notificación del extremo*

demandado; esto es, comunicaciones y anexos cotejados, y adicionalmente, acredite de dónde obtuvo la dirección ya sea física o electrónica en la que dicho trámite se surtió aportando prueba de ello.»; frente a lo que se evidencia el memorial allegado en correo de agosto 17 de 2023 (posiciones 21/22), vale decir, dentro del término de 30 días que trata el artículo 317 del código General del Proceso, donde se aprecia la diligencia de citación de noviembre 3 de 2022 y agosto 15 de 2023 (folios 15/22), a las aquí ejecutadas, sin que medie auto por medio del cual el juez de instancia se haya pronunciado, bien sea para señalar los defectos que pudieran reportar las diligencias allegadas, o conminar al ejecutante para que continúe con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código General del Proceso.

Así, entonces, lo que se logra demostrar en el expediente, es que la parte actora se manifestó ante lo requerido y allegó la documental que da cuenta de la citación en agosto 15 de 2023; empero, será el juez quien deberá determinar si tales diligencias cumplen o no con los requerimientos del artículo 291 del código General del Proceso; aun así, recuérdese que el literal c), numeral 2° del artículo 317 de nuestra norma procesal civil, determina que *«Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;»*, por lo que, como el término establecido en el interlocutorio de julio 10 de 2023 fue interrumpido con el memorial de agosto 17 de 2023, entrando al despacho en agosto 30 de 2023¹ (posición 23) y se declaró el desistimiento tácito en octubre 18, no puede decirse válidamente que se conjugan los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no es cierto que los 30 días transcurrieron sin que la parte actora haya acreditado la carga impuesta por el juzgado y por ende, no se podrían aplicar los efectos sancionatorios previstos en el artículo 317 del código General del Proceso.

Por lo tanto, se debe revocar la decisión para que el despacho de primer grado proceda de conformidad teniendo en cuenta lo señalado en el presente proveído.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en octubre 18 de 2023, profirió el juzgado 62 civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al juez de instancia que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Sobre el particular, téngase en cuenta lo señalado a inciso sexto del artículo 118 del código General del Proceso «ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase.»

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b9f5a1b72c7903b0a1ccfce9df13e0c7d6a94d092de49dff134d85ba478d6**

Documento generado en 18/03/2024 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232023 00059 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona sur, vista a posición 28, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-814124.

2. No se tiene en cuenta el intento para notificar a los demandados ARTURO ARIAS ESCOBAR, ANDRÉS ARTURO y ANDREA JOHANNA ARIAS CORREA bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (posiciones 29/51), toda vez que esta forma de notificación solo aplica *«con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación»*, no siendo este el caso, pues se remitió a la dirección física donde los demandados reciben notificaciones.

3. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 53/54), se tiene notificado a ARTURO ARIAS ESCOBAR por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Bastantéesele al abogado Sergio Ferney Romero Carrillo, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para las facultades del poder adosado.

4. Véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posiciones 57/58).

5. Por otro lado, conforme la documental obrante a folios 10/14 posición 41, agréguese a los autos la certificación de notificación efectiva de la citación de que trata el artículo 291 código General del Proceso, al demandado MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ; por lo tanto, se insta a la parte actora proceda de conformidad con la notificación que trata el artículo 292 ibídem.

6. Obre en autos el intento fallido de la citación remitida por la actora a la demandada YASMIN ESMERALDA NIÑO PÉREZ (folios 15/20, posición 41).

7. De cara a la solicitud de terminación del proceso por transacción parcial¹, que mancomunadamente los apoderados de la parte actora y el demandado Arturo Arias Escobar allegan a posición 61 del expediente digital, en aplicación del inciso segundo del artículo 312 del código General del Proceso, se corre traslado a las demás partes por el término señalado en la citada norma, para que se pronuncien sucintamente sobre el particular.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ En la medida que no se incluyó a los demás demandados ANDRÉS ARTURO, JOHANNA ARIAS GARCÍA, MANUEL JOSÉ y JAZMÍN ESMERALDA NIÑO PÉREZ (inc. 3° art 312 C. G. del P.).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56533739940ac86916b90c31e29c97cb58ed18768843efb32484502856258c5a**

Documento generado en 18/03/2024 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00244 00 – Llamado en garantía 1.**

Presentado el anterior escrito de subsanación en tiempo, en aplicación de lo normado en los artículos 65 y 82 del código General del proceso y la ley 2213 de junio 13 de 2022, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formula el apoderado del menor **MIGUEL EDUARDO ANZOLA ACEVEDO**, a **GLOBAL LOGISTIC TRADE SAS** y **SYSTEM AND SERVICES LINK SAS**.

SEGUNDO: De tal llamado y sus anexos, se ordena correr traslado a las LLAMADAS por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

TERCERO: Como quiera que las llamadas son el extremo demandante y una de las sociedades demandadas, ultima que ya se encuentra integrada a este contradictorio, notifíquesele el presente auto en los términos previstos en el artículo 295 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feae25275aa0875fa27becb6c990f605f26731d7f4a51450fa0f7a7c502c96d**

Documento generado en 18/03/2024 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00244 00 – Llamado en garantía 2.**

Presentado el escrito de subsanación en tiempo y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del código General del proceso, y ley 2213 de junio 13 de 2022, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formula el apoderado del señor **MIGUEL EDUARDO ANZOLA FUENTES** a **GLOBAL LOGISTIC TRADE SAS** y **SYSTEM AND SERVICES LINK SAS**.

SEGUNDO: De tal llamado y sus anexos, se ordena correr traslado a las LLAMADAS por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

TERCERO: Como quiera que las llamadas son el extremo demandante y una de las sociedades demandadas, ultima que ya se encuentra integrada a este contradictorio, notifíquesele el presente auto en los términos previstos en el artículo 295 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e614b17079d011fd5504bb74d89b96d9264e912fdf9b4ee9dbce829a0d927398**

Documento generado en 18/03/2024 06:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00102 00**

Debería acometerse la tarea de calificar el mérito formal de esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de no ser porque la apoderada del banco acreedor allegó solicitud para retirar esta demanda, la que reúne los lineamientos del artículo 92 del código General del Proceso, y por ende, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Por lo anterior, al no existir elementos físicos pendientes por retiro, por secretaria déjense las constancias del caso en sistema siglo XXI – realícese la respectiva compensación, notificando de tal tramite a la parte actora.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcd5fc310e24cdd8b615143d6075f769812b76649dd733043f8b2611e335364**

Documento generado en 18/03/2024 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00104 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Con fecha de expedición no superior a 30 días, alléguese la prueba documental denominada “*Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40054838*”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b087cd37177c379c0f0a8617a372656c94149d0b878e27661024f4581f24c**

Documento generado en 18/03/2024 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00106 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2024. (num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2614d937d53e9edfbd923f0668d6e57c2670e1e8aa65e20ccf67eaddc5d10d1**

Documento generado en 18/03/2024 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00109 00**

En razón a que se reúnen las formalidades de los artículos 82ss y 399 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, que promueve **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, contra **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL FUNDACIÓN “FUNDESO” - EN LIQUIDACIÓN**, e indeterminados respecto de la liquidada **ANTEX OIL Y GAS COMPANY INC.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada y a los indeterminados por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a los indeterminados respecto de la liquidada **ANTEX OIL Y GAS COMPANY INC**, en la forma prevista en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Acredítese por la parte demandante **la instalación de la copia del emplazamiento.**

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **226 - 24131**. Oficiese como corresponde.

SEPTIMO: Al tenor de lo previsto por el numeral 4° ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis. – **Por secretaría apórtesele a la demandante el número de cuenta del juzgado.**

OCTAVO: Bastantéesele al abogado **CARLOS ANDRES BONILLA GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b22726e80d660623cf0361e833a5ed4b7250a5c77c808d947379d6bc18f89b**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00111 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: ACLARENSE demanda y escrito cautelar, en torno a la cuantía de este asunto (se indicó - menor cuantía).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b49fc6b0d46cfae8ef3419cd832b1a2cd39fefa8b7778c073db1e84b675d51**
Documento generado en 18/03/2024 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00113 00**

Al revisar la demanda y sus anexos, se evidencia que al momento de su presentación¹, las pretensiones no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), por lo tanto, el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 1, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** que **BLANCO MANZI CONSTRUCCIONES SAS** impetra contra **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS - ARCONSA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Peña Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ \$ 146'367.048,09 conforme liquidación del crédito practicada por este despacho

² \$ 195'000.001 para el año 2024.

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e208863cdacbeba0804e8214d6ad9ccdae8a3cde0de4fcdcc13d76bc233fa09**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00115 00**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 183 y sgtes del código General del Proceso, se **ADMITE** la solicitud de interrogatorio de parte, que como prueba extraprocesal solicita **ARINTIA GROUP SAS**.

En consecuencia, se fijan **las 10:00 horas de octubre 31 de 2024**, para que comparezca al despacho el ciudadano **FELIPE TASCON ORTIZ**, CC 1.015'399.852, como representante legal de **TASCFELO FUND SAS**, la que a su vez funge como representante legal de **PTG ABOGADOS SAS - PTG SAS**, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte (*arts. 184 ejusdem*).

Notifíquesele esta determinación al citado, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y/o ley 2213 de junio 13 de 2022, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

Acredítese **POR LA PARTE ACTORA** el anterior tramite **antes de adelantarse la diligencia aquí programada**.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, como apoderado de la sociedad solicitante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0854367e113c95c041f49163dabe84d155be99e55ecd2ba023611751ce9ff0fb**

Documento generado en 18/03/2024 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00117 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústense íntegramente los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor báculo de acción (*ver clausula primera*).

Mírese que el contrato objeto de cobro indica en las clausulas primera y literal b del párrafo segundo de la cláusula segunda, que las obligaciones del beneficiario y codeudor solidario para con la asociada era girar US 200.000 mas no, los \$240'000.000 que pretende y que es el valor del cheque que como garantía se aduce le fue entregado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P y/o ley 2213 de 2022., dirigido a este despacho judicial donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda y el título ejecutivo base de la acción con el valor ajustado a la literalidad de aquel, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 - L 2213/2022*)

TERCERO: De conformidad con lo expuesto a literal e de las consideraciones generales y literal d del párrafo segundo de la cláusula segunda, y las obligaciones del beneficiario y codeudor solidario para con la asociada, **AMPLÍENSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA** en sentido de indicar con precisión, quien tiene, donde se encuentran y cuál fue el trámite que se le dio al cheque 82158 – 3 de la cuenta corriente 0066429661 y pagaré; los que al parecer se entregaron a la señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO – la asociada y que podía ser objeto de cobro a los 30 días calendario posteriores a la suscripción de contrato báculo de acción.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bd5915529413c9d94ca487d334feeb0094b68a14f530520f10b9f9e1cc3ee3**

Documento generado en 18/03/2024 06:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00119 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústense las pretensiones 4, 9, 14 y 21 a la literalidad de los títulos valores báculo de acción en lo que respecta al cobro de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que se deben cobrar desde el día siguiente de la suscripción de cada título y hasta el momento en que **venció** cada uno.

SEGUNDO: Exclúyanse las pretensiones 5, 6, 10 a 12, 15 a 17 y 22 a 24, pues téngase en cuenta que, por intereses de mora, los títulos objeto de cobro coercitivo indican que se tasaran a la tasa máxima legal autorizada y no al 2% como lo allega el actor, además, dentro de los títulos valores en ningún momento se taso valor exacto por intereses de mora.

Mírese que las letras de cambio se hicieron **exigibles** así:

1. LC – 2111 2653420 por \$ 47'000.000,00 en febrero 27 de 2021.
2. LC – 2111 2653443 por \$ 65'000.000,00 en diciembre 19 de 2020.
3. LC – 2111 2653419 por \$ 40'000.000,00 en diciembre 1 de 2020.
4. LC – 2111 2653421 por \$ 76'000.000,00 en abril 30 de 2021.

Por lo que, posterior a su fecha de **vencimiento** lo que aplica son intereses de mora y no de plazo como aquí se pide.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988c737a29d9d5e4f405cfd9c79829bdbceb6bf5ac3907dbaf270a406ea30f9**

Documento generado en 18/03/2024 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00123 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente **anualidad 2024**. (num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).

SEGUNDO: Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, presentando dictamen pericial **AJUSTADO** a los términos que allí se exigen, determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe asignársele, **el tipo de división que admite el bien**, al igual que su cabida, linderos, avalúo y área, producto de su medición física, pues el aportado no cumple tales especificaciones normativas. (art 90 numeral 1º del C.G.P).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00e0d65dcdabf2b015651b3a04242b7d069d02548a091cbe56bf566f05dd43**

Documento generado en 18/03/2024 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00127 00**

Conforme lo ordenó el superior, se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **RAUL EDUARDO GOMEZ GOMEZ, ROBERTO JIMENEZ MAZO, SANTIAGO JIMENEZ CORTES** y **AGRO CHAMPIONS SAS**, para que éstos, en el término de 5 días, paguen:

1.- \$143'518.533, capital acelerado del pagaré **1710098563** (fls 1/ 5 PDF 001AnexosTitulo Valor).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$4'466.483, por la cuota vencida en enero 9 de 2024.

1.3.- \$4'629.629, por la cuota vencida en febrero 9 de 2024.

1.4.- Por los intereses moratorios causados con las anteriores cuotas vencidas, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-\$18'088.892, capital acelerado del pagaré **1710101246** (fls 6/10 PDF 001AnexosTitulo Valor).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$822.222, por la cuota vencida en enero 30 de 2024.

2.3.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior cuota vencida, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$97'500.000**, capital acelerado del pagaré **1710100478** (fls 11/14 PDF 001AnexosTitulo Valor).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- **\$7'330.703,11** por la cuota vencida en noviembre 12 de 2023.

3.3.- **\$16'250.000**, por la cuota vencida en febrero 12 de 2024.

3.4.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas vencidas, , calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 630 del estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de76bbba693280da113f67a830b76816cfa57594736d573758a97cfe2ccda447**

Documento generado en 18/03/2024 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00127 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$340'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de la proporción legal de salarios, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devenguen o que llegaren a percibir **RAUL EDUARDO GOMEZ GOMEZ, ROBERTO JIMENEZ MAZO y SANTIAGO JIMENEZ CORTES** aquí ejecutados y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en **AGRO CHAMPIONS SAS**.

Ofíciase al señor pagador de dicha sociedad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a **\$340'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f4a991b32b68212bd31c260199949d569706c3e03b3c7c6fbf12577c4241f1**

Documento generado en 18/03/2024 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>